

Expediente: **401/11**

Carátula: **VILLAFañE ANDRES REGINO C/ RUTA OIL S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO I C.J.C.**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **07/11/2023 - 04:55**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - SLAME S.A., -DEMANDADO

20223970304 - VILLAFañE, ANDRES REGINO-ACTOR

20131898267 - RUTA OIL S.R.L., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20131898267 - SEOANE, WALTER GUSTAVO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado del Trabajo I C.J.C.

ACTUACIONES N°: 401/11



H20901532864

LMND

JUICIO:VILLAFañE ANDRES REGINO c/ RUTA OIL S.R.L. Y OTRO s/ DESPIDO – Expte. N° 401/11

Concepción, fecha dispuesta al pie.

AUTOS Y VISTOS

En los presentes autos caratulados "VILLAFañE ANDRES REGINO C/RUTA OIL SRL Y OTROS S/DESPIDO. EXPTE. N°401/11" que se tramitaron por éste Juzgado del Trabajo de la I° Nominación del Centro Judicial Concepción.

RESULTA

En 07/11/2011 se presenta el Dr. Carlos Cruzado Sanchez en nombre y representación del señor Andres Regino Villafañe, DNI: 24.960.725, domiciliado en B° Tagusa (cont. Av. Belgrano N°244) de la ciudad de Aguilares provincia de Tucumán, e inicia demanda en contra de la razón social Ruta Oil SRL, CUIT 30-71128285-4, con domicilio legal en RN 38 km 1465 de la ciudad de Aguilares provincia de Tucumán y Walter Gustavo Seoane, DNI: 17.182.623 con idéntico domicilio en su carácter de socio gerente de la razón social Ruta Oil SRL por la suma de \$75.805,53 en concepto de proporcionales de fin del contrato de trabajo, indemnización por despido, preaviso, integración mes de despido, SAC sobre preaviso y sobre integración mes de despido, indemnización art. 8 y 15 ley 24013, art. 2 ley 25313 y multa art. 80 LCT, por no cumplir con el pago en término de la indemnización por antigüedad.

El actor manifiesta que ingreso a prestar servicios en la empresa, cuyo socio gerente es el señor Seoane, recibiendo éstos el contrato que vinculaba al trabajador con la razón social Slame SA, en virtud de la transferencia de establecimiento producida a favor de la primera con todos sus accesorios y vicios. Recalca que la fecha de ingreso es 03/08/2009 y egresó el 24/01/2011. Se desempeñaba como "operario de playa" en turnos rotativos de 8 horas diarias, como empleado de carácter permanente. Las funciones las cumplía en la estación de servicios de la razón social Slame SA sita en RN 38 km 1465 y ruta provincial 331 donde continuó luego de la transferencia del establecimiento a Ruta Oil SRL, ocurrida el 01/08/2010. Aclara que la relación jamás fue registrada y sus haberes se liquidaban mediante vales de anticipo que suscribía el encargado Carlos Samaniego. Refiere que el acuerdo implicaba la transferencia del establecimiento con carga laboral en cero (respecto a la antigüedad) por lo que arreglaron con el personal que les abonarían el 50% de la indemnización pero otorgarían carta de pago por el 100%, pero como el contrato del actor no

estaba registrado, éste no participó. Aclara que Ruta Oil SRL no registra el vínculo con el actor, sino que interpone como empleador una cooperativa de trabajo llamada Sercoop Ltda., con quien Villafañe jamás tuvo contacto; la citada efectuaba los pagos mediante un documento identificado como “recibo de retribución de asociado”, sin liquidar aportes previsionales y de obra social. Frente al reclamo para obtener la registración recibe la amenaza de despido.

En 13/01/2011 el trabajador se presenta en el turno de las 13:30 a 21:30 a cumplir su débito laboral y le es impedido el ingreso por el encargado Luis Faccioli, quien le comunica verbalmente que estaba despedido y le impone una nota firmada por el delegado Raul Simon Sub Delegado Sur de Tucumán donde se le relata el motivo de la baja de la cooperativa. En razón de lo ocurrido remite TCL el 13/11/2011 a Ruta Oil SRL intimando a que aclare el vínculo laboral, le provea tareas y registre el vínculo. Contemporaneamente, el 14/11/2011 pone en conocimiento de AFIP la omisión de registración cumpliendo con la exigencia del art. 11 ley 24013. Luego se dirigió a la comisaría de Aguilares y dejo constancia del impedimento. El 18/01/2011 recibe en su domicilio CD remitida por Sercoop Ltda. Y rubricada por Simon, notificando a Villafañe que quedaba desafectado de Ruta Oil SRL por reestructuración de la empresa y le solicitaba contactarse con la cooperativa para ser incorporado a otro servicio. Esta confusa situación llevó a remitir nuevo TCL el 18/01/2011 donde además de negar la relación con la cooperativa impugnaba los instrumentos que bajo engaño le hicieron suscribir al actor. El 24/01/2011 ratifica el TCL enviado a Ruta Oil SRL y se considera gravemente injuriado y despedido frente a la actitud asumida por sus empleadores. El 27/11/2011 el demandado rechaza las denuncias formuladas por el accionante y niega adeudar cualquier suma de dinero a su mandante.

Indica que el señor Walter Gustavo Seoane posee legitimación pasiva por ser el socio gerente de la firma Ruta Oil SRL, lo que lo coloca al mismo en responsable solidario por las deudas de la sociedad. Ofrece prueba. Efectúa petitorio. Acompaña planilla de rubros reclamados.

En 05/03/2012 el letrado apoderado de la parte actora acompaña documentación original.

Mediante proveído del 24/07/2012 se ordena el traslado de la demanda.

En 18/09/2012 se apersona el letrado Juan Calamandrei, en nombre y representación de Walter Gustavo Seoane constituyendo domicilio procesal. Contesta demanda negando que el actor trabajó para su mandante y por lo tanto nada le adeuda. Aclara que la sociedad Ruta Oil SRL se constituye el 11/02/2010 y se inscribe el contrato social en fecha 25/03/2010, por lo que el actor no puede manifestar que ingresó a laborar el 03/08/2009. Recalca que no hubo transferencia de fondo de comercio entre Slame SA y Ruta Oil SRL, dado que Slame explotaba una estación de servicio de la petrolera Shell y Ruta Oil arrienda las instalaciones y realiza expendio de combustibles y gas sin bandera. Advierte que surge de los dichos del actor que Slame indemnizó a todo su personal antes de transferir el fondo de comercio y que dicho personal ingresó a trabajar en ruta Oil, entonces porque no demandó en ese momento.

Relata que Villafañe era socio de la cooperativa de trabajo Sercoop Ltda., matrícula N°20644, quien firma contrato de locación de servicios con Ruta Oil SRL en 01/08/2010, dichos servicios son pagados a la cooperativa mensualmente, emitiendo ésta los correspondientes recibos. El actor jamás fue empleado de Ruta Oil SRL. En fecha 12/01/2011 Ruta Oil SRL recibe de Sercoop Ltda. nota a través de la que solicita no dejar ingresar a Villafañe al establecimiento por haber sido dado de baja como asociado. Solicita la citación de Slame SA con domicilio en España N°1079 de la ciudad de Concepción provincia de Tucumán. Plantea excepción de falta de acción por carecer el demandado Walter Seoane de la condición de empleador de la parte accionante Impugna planilla. Hace reserva del caso federal. Efectúa petitorio.

En fecha 18/09/2012 se presenta el letrado Juan Calamandrei, en nombre y representación de Ruta Oil SRL, constituyendo domicilio procesal. Opone excepción de Falta de acción. Realiza las negativas de ritual en forma particular y general. Contesta demanda y al relatar su versión de los hechos manifiesta que Ruta Oil SRL se constituye el 11/02/2010 y se inscribe el contrato social en fecha 25/03/2010, por lo que el actor no puede manifestar que ingresó a laborar el 03/08/2009. Recalca que no hubo transferencia de fondo de comercio entre Slame SA y Ruta Oil SRL, dado que Slame explotaba una estación de servicio de la petrolera Shell y Ruta Oil arrienda las instalaciones y realiza expendio de combustibles y gas sin bandera. Solicita la citación de Slame SA con domicilio en España N°1079 de la ciudad de Concepción provincia de Tucumán y de Cooperativa de trabajo Sercoop Ltda. Con domicilio en 9 de julio N°660 B° Centro de San Fernando del Valle de Catamarca

provincia de Catamarca. Impugna planilla. Hace reserva del caso federal. Efectúa petitorio.

En fecha 13/11/2012 contesta traslado el actor de las excepciones planteadas.

En 18/09/2013 se apersona el Dr. Camilo David Sleiman como apoderado de la firma Slame SA y contesta demanda. Realiza las negativas de rigor en forma particular y general y al relatar su versión de los hechos dice que su mandante es incorporado a la causa por instancias del demandado Ruta Oil SRL por una supuesta transferencia de fondo de comercio. Lo que es totalmente falso, dado que Ruta Oil arrendó únicamente el predio donde funciona la estación de servicio, porque la relación con todos los empleados que tenía Slame SA concluyó frente a la SET entre el 01/07/2010 y el 31/07/2010 (que deja ofrecido como prueba) y se indemnizó a todos ellos y porque el actor nunca consideró a su mandante sujeto pasivo de la relación, es decir jamás lo emplazó a registrar, ni le efectuó reclamo alguno ni hubo intercambio epistolar. Indica que el actor jamás trabajó para su mandante por lo que nada se le adeuda. Lo cierto es que no hubo transferencia del fondo de comercio entre Slame SA y Ruta Oil SRL, sólo hubo arriendo de las instalaciones. Villafañe era socio de una cooperativa que firma contrato de locación con Ruta Oil SRL en 01/08/2010. Ofrece pruebas. Hacer reserva del caso federal. Efectúa petitorio.

Por proveído del 21/11/2014 se abrió la causa a prueba a los fines de su ofrecimiento.

En fecha 08/10/2018 se realizó la audiencia de conciliación, la que se tuvo por intentada y fracasada, por lo que se dispuso proveer las pruebas ofrecidas por las partes.

En 04/10/2020 se hace conocer a las partes que el letrado Camilo Sleiman ha sido designado para cubrir un cargo en el Poder judicial por lo que no podrá continuar representando a la parte codemandada Slame SA.

En 04/11/2020 se realizó el informe de Secretaría Actuarial.

En 24/11/2021 el letrado apoderado de la firma Ruta Oil SRL y de Walter Gustavo Seoane, Dr. Juan Calamandrei presentó sus respectivos alegatos. En igual fecha lo hace el letrado apoderado de la parte accionante, Dr. Carlos Cruzado Sanchez. No habiendo presentado la firma Slame SA su alegato y atento al estado procesal de autos, se procede al dictado de la pertinente resolución mediante proveído del 30/10/2023.

CONSIDERANDO

De las presentaciones de las partes, propongo tener por encuadrada la relación jurídica subyacente dentro del régimen de la Ley 20744, Convenio Colectivo 521/07 y sus modificatorias.

El punto principal sobre el que se produce diferencias:

- 1) Existencia de la relación laboral entre las partes Andres Regino Villafañe con Ruta Oil SRL y Walter Gustavo Seoane. Relación de las codemandadas.
- 2) Causal del distracto. Solidaridad.
- 3) Rubros y montos reclamados.
- 4) Costas y honorarios.

Primera cuestión: Existencia de la relación laboral entre las partes Andres Regino Villafañe y Ruta Oil SRL y Walter Gustavo Seoane.

Según los dichos del señor Villafañe, manifiesta que ingreso a prestar servicios en la empresa el 03/08/2009 y egresó el 24/01/2011, cuyo socio gerente es el señor Seoane, recibiendo éstos el contrato que vinculaba al trabajador con la razón social Slame SA, en virtud de la transferencia de establecimiento producida a favor de la primera con todos sus accesorios y vicios. Se desempeñaba

como “operario de playa” en turnos rotativos de 8 horas diarias, como empleado de carácter permanente. Las funciones las cumplía en la estación de servicios de la razón social Slame SA sita en RN 38 km 1465 y ruta provincial 331 donde continuó luego de la transferencia del establecimiento a Ruta Oil SRL, ocurrida el 01/08/2010. Que la relación jamás fue registrada y sus haberes se liquidaban mediante vales de anticipo que suscribía el encargado Carlos Samaniego. Que el acuerdo implicaba la transferencia del establecimiento con carga laboral en cero (respecto a la antigüedad) por lo que arreglaron con el personal que les abonarían el 50% de la indemnización pero otorgarían carta de pago por el 100%, pero como el contrato del actor no estaba registrado, éste no participó. Que Ruta Oil SRL no registra el vínculo con el actor, sino que interpone como empleador una cooperativa de trabajo llamada Sercoop Ltda., con quien Villafañe jamás tuvo contacto; la citada efectuaba los pagos mediante un documento identificado como “recibo de retribución de asociado”, sin liquidar aportes previsionales y de obra social. Frente al reclamo para obtener la registración recibe la amenaza de despido. Que en 13/01/2011 el trabajador se presenta en el turno de las 13:30 a 21:30 a cumplir su débito laboral y le es impedido el ingreso por el encargado Luis Faccioli, quien le comunica verbalmente que estaba despedido y le impone una nota firmada por el delegado Raul Simon Sub Delegado Sur de Tucumán donde se le relata el motivo de la baja de la cooperativa. En razón de lo ocurrido remite TCL el 13/11/2011 a Ruta Oil SRL intimando a que aclare el vínculo laboral, le provea tareas y registre el vínculo. Contemporaneamente, el 14/11/2011 pone en conocimiento de AFIP la omisión de registración cumpliendo con la exigencia del art. 11 ley 24013. Que el 18/01/2011 recibe en su domicilio CD remitida por Sercoop Ltda. y rubricada por Simon, notificando a Villafañe que quedaba desahogado de Ruta Oil SRL por reestructuración de la empresa y le solicitaba contactarse con la cooperativa para ser incorporado a otro servicio. Esta confusa situación llevó a remitir nuevo TCL el 18/01/2011 donde además de negar la relación con la cooperativa impugnaba los instrumentos que bajo engaño le hicieron suscribir al actor. El 24/01/2011 ratifica el TCL enviado a Ruta Oil SRL y se considera gravemente injuriado y despedido frente a la actitud asumida por sus empleadores.

Por su parte, el codemandado Seoane niega que el actor trabajó para él y por lo tanto nada le adeuda. Que la sociedad Ruta Oil SRL se constituye el 11/02/2010 y se inscribe el contrato social en fecha 25/03/2010. Que no hubo transferencia de fondo de comercio entre Slame SA y Ruta Oil SRL, dado que Slame explotaba una estación de servicio de la petrolera Shell y Ruta Oil arrienda las instalaciones y realiza expendio de combustibles y gas sin bandera. Que surge de los dichos del actor que Slame indemnizó a todo su personal antes de transferir el fondo de comercio y que dicho personal ingresó a trabajar en ruta Oil, entonces porque no demandó en ese momento. Que Villafañe era socio de la cooperativa de trabajo Sercoop Limitada, matrícula N°20644, quien firma contrato de locación de servicios con Ruta Oil SRL en 01/08/2010, dichos servicios son pagados a la cooperativa mensualmente, emitiendo ésta los correspondientes recibos. Que en fecha 12/01/2011 Ruta Oil SRL recibe de Sercoop Ltda. nota a través de la que solicita no dejar ingresar a Villafañe al establecimiento por haber sido dado de baja como asociado.

El demandado Ruta Oil SRL, manifiesta que la sociedad se constituye el 11/02/2010 y se inscribe el contrato social en fecha 25/03/2010, por lo que el actor no puede manifestar que ingresó a laborar el 03/08/2009. Que no hubo transferencia de fondo de comercio entre Slame SA y Ruta Oil SRL, dado que Slame explotaba una estación de servicio de la petrolera Shell y Ruta Oil arrienda las instalaciones y realiza expendio de combustibles y gas sin bandera. Solicita la citación de Slame SA y de Cooperativa de Trabajo Sercoop Ltda.

El citado Slame SA dice que es incorporado a la causa por instancias del demandado Ruta Oil SRL por una supuesta transferencia de fondo de comercio. Lo que es totalmente falso, dado que Ruta Oil arrendó únicamente el predio donde funciona la estación de servicio, porque la relación con todos los empleados que tenía Slame SA concluyó frente a la SET entre el 01/07/2010 y el 31/07/2010 (que deja ofrecido como prueba) y se indemnizó a todos ellos y porque el actor nunca consideró a su mandante sujeto pasivo de la relación, es decir jamás lo emplazó a registrar, ni le efectuó reclamo alguno ni hubo intercambio epistolar. Indica que el actor jamás trabajó para su mandante por lo que nada se le adeuda. Lo cierto es que no hubo transferencia del fondo de comercio entre Slame SA y Ruta Oil SRL, sólo hubo arriendo de las instalaciones.

Cabe recordar que la excepción de falta de legitimación de acción o de falta de legitimación pasiva es un instituto procesal propio de los juicios ejecutivos; al ser opuesta en el presente proceso laboral de tipo ordinario, debe entenderse en sentido amplio, como una simple negativa a la pretensión de la actora, en los términos esgrimidos al contestar la demanda, como una simple negación a la existencia de relación laboral, y por ende, una negativa al carácter de empleadora. En conclusión, la

excepción de falta de legitimación activa/pasiva, así como las de falta de acción, pertenecen solo al ámbito de los procesos de ejecución, en donde las posibilidades de defensa se limitan a las excepciones taxativamente ennumeradas, pero no existen en el proceso de conocimiento donde la posibilidad de defensa es amplia, de modo que la negativa a la acción a la titularidad de los derechos, se encuentra comprendida dentro de la contestación con rechazo de demanda. Por tal motivo, será considerada dentro del total, y no como excepción autónoma.

Como se analizarán las pruebas en la presente sentencia según los principios del Derecho del Trabajo en su máxima expresión, el “principio social” debe ser aplicado a la interpretación de las leyes procesales laborales. Ello se infiere de lo que tiene resuelto la Corte Suprema de la Nación Argentina en los siguientes términos: como la “justicia es una virtud al servicio de la verdad sustancial debe prevalecer sobre los excesos rituales (Fallos: 280:228)”.

El principio de la carga de la prueba en el C.P.C.C. dice que le incumbe al actor la carga probatoria de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa, pero se tendrá en consideración para analizar dentro del contexto citado las reglas dinámicas y variables de cargas probatorias según la realidad que se debe juzgar aquí y el principio protectorio que otorga dirección y dinámica al cuerpo del proceso laboral (Según el FFAN, Mario Cassina, Jorge Luis “Los principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Procesal Laboral I Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p.26). Todo en concordancia con el art. 9 de la LCT y el art. 127 que es atinado resaltar que en caso de duda, se traslada la responsabilidad probatoria al empleador ya que está en “mejores condiciones técnicas , profesionales y fácticas para esclarecerlos”.

Para poder dilucidar la discrepancia acerca de la existencia de la relación laboral, la fecha de ingreso, horario de trabajo y categoría, corresponde analizar la prueba testimonial ofrecida por la accionante en el CPA N°2. Surge de los dichos de los testigos Daniel Sanagua, Arroyo Jose y Arroyo Nilda: “Conozco al señor Villafañe porque compraba combustible en la estación de servicio que está sobre ruta 38 y Belgrano (acceso a la nueva autopista). Él trabajaba ahí. Primero fue de Slame y luego cambió a la firma Ruta Oil, lo sé por los tickets de reintegro que le presentaba a mi patrón. Se lo veía en diferentes horarios, tenía turnos rotativos. Yo veía que le daba las órdenes un muchacho alto de ojos claros Faccioli le decía y antes a otro muchacho de anteojitos que le decían Samaniego. Era dueño Slame y después se la transfirió a Ruta Oil, lo sé porque cambió la razón social en los tickets”. “A Andres Villafañe lo conozco de la estación de servicio que está sobre ruta 38 en la entrada de Aguilares. Slame era dueño y después Ruta Oil, lo sé porque cargo combustible ahí. Era playero, vendía combustible, en distintos horarios. La estación era de Slame y después se la cedió a Ruta Oil, lo sé por los tickets que cambiaron de razón social”. “En la estación de servicios trabajaba él. De Slame era y después de Ruta Oil. Él cargaba combustible, lo sé porque era cliente. Tenía turnos rotativos, a veces lo veía a la mañana (5:30) a veces a la noche. Las órdenes las daba Samaniego, un petiso de anteojos, después había otro señor de ojos claros que le decían Faccioli”.

Las pruebas testimoniales son esenciales en el proceso, porque implican reconstruir la realidad a través de versiones orales, con todo el margen de ficción que ello puede llegar a importar, es, sin dudas la prueba más importante en los procesos laborales. Considero que no surgen de las declaraciones evidencias de mendacidad ni contradicción, habiendo los testigos depuesto en cuanto a lo que vieron o presenciaron, demostrativo de que el accionante cumplió desde la fecha que invoca en su escrito introductorio del proceso 03/08/2009, las mismas tareas descriptas “operario de playa” y en jornada completa de 8 horas en turnos rotativos, por lo que me parecen irrefutables; en tanto los testigos declaran sobre hechos y circunstancias por ellos mismos conocidas y constatadas en forma directa y personal; advirtiendo que los declarantes lo hicieron en calidad de clientes de la estación de servicio y así lo declaro.

Resalto que la totalidad de la prueba desplegada y producida por ambas partes fue analizada y si no se hizo referencia puntual a alguna de ellas fue por no considerarla pertinente a los fines de ésta resolución.

La plataforma fáctica probada en la causa permite arribar a las siguientes conclusiones:

a) Que el actor Andres Regino Villafañe ingresó a prestar servicios en la estación de servicios sita en ruta 38 km 1465 (de propiedad de la firma demandada Ruta Oil SRL) en fecha 03/08/2009 como “operario de playa”, tal como se afirma en la demanda. Y es que la presunción de veracidad de los dichos del demandante, se ven ratificados por la prueba testimonial analizada. Asimismo considero demostrado que dicha relación laboral se mantuvo en forma ininterrumpida hasta que el 24/01/2011

el accionante se considera gravemente injuriado y se da por despedido por la exclusiva responsabilidad y culpa de su empleador.

b) Que puede considerarse demostrada la jornada de trabajo que la parte actora invoca al demandar. Y es que cuando en la demanda se afirma que laboraba en jornada completa de 8 horas diarias, en turnos rotativos queda corroborado con el testimonio de los testigos que manifestaron los horarios en que laboraba el actor. En base a lo expuesto y conforme análisis precedente, debe tenerse por cierta la jornada laboral que se denuncia en el escrito inicial. Y así lo declaro.

c) La demandada Ruta Oil SRL, no acreditó tener contrato con la cooperativa Sercoop Ltda., ello en razón de que el contrato acompañado con el escrito de contestación de demanda es un documento emanado de terceros, a través del cual se acredita únicamente la fecha, pero no el contenido ni la veracidad del contenido o de sus firmantes.

d) El actor reconoce en su escrito de demanda la condición de socio de la cooperativa, pero dice que “nunca tuvo contacto” y que sus haberes se los pagaba Ruta Oil haciéndole firmar recibos de “retribución de asociado” y frente a ello, el accionado debía probar: la existencia de la cooperativa y que el actor estaba asociado a la misma, lo que no ocurrió en el presente caso.

e) Surge demostrado por el actor que prestó servicios para Slame y para Ruta Oil SRL con la prueba testimonial y el reconocimiento expreso del demandado en su escrito de contestación de demanda, al manifestar que primeramente la explotación de la estación de servicios pertenecía a Slame y luego fue arrendado el predio por Ruta Oil SRL.

f) No surge acreditado que hubieran sido contratados los servicios de una cooperativa o de otra empresa y aunque así hubiera ocurrido se aplica lo dispuesto en el art. 30 LCT porque las funciones desempeñadas por el actor no eran ajenas a la actividad principal del demandado. Asimismo, al arrendar el inmueble donde funcionaba la estación como lo invoca en la contestación de demanda, observo que el mismo no era una propiedad vacía, sino por el contrario contaba con todas las instalaciones requeridas para la explotación y expendio de combustibles.

Segunda cuestión: Causal del distracto. Solidaridad.

Relata el señor Villafañe que el día 13/01/2011 se le impide el ingreso a su lugar de trabajo por lo que decide remitir TCL en igual fecha intimando a su empleador a fin de que aclare el vínculo laboral, se le provea tareas y se registre el vínculo. Asimismo pone en conocimiento de AFIP lo ocurrido mediante misiva del 14/01/2011. Frente a la respuesta recibida y la negativa del vínculo en 24/01/2011 remite nuevo TCL considerándose despedido por la exclusiva culpa de su empleador.

El despido indirecto se motiva en la negativa de los demandados de hacerse cargo de la relación laboral, arguyendo la inexistencia de la misma.

De ello se colige, con prueba objetiva y documental, que el actor cumple con los requisitos establecidos en la norma (art. 246 LCT). En ésta conducta impropia del empleador advierto la violación al principio de la buena fe que debe imperar en las relaciones de trabajo. Entiendo que esta conducta del accionado, resulta absoluta y totalmente reprochable, ya que viola el principio elemental de una relación laboral como es el principio de la buena fe, por la injuria ante su negativa.

Al haberse probado los extremos fácticos denunciados por la parte actora, la injuria cometida por el empleador tuvo la gravedad que impedía la continuidad del vínculo laboral.

La buena fe constituye un elemento fundamental y dirimente que va ligado al principio de equidad, propio del juez y una directriz que servirá para resolver las cuestiones litigiosas que podrían presentarse entre las partes de esa relación. El art. 63 de la LCT, exige un determinado comportamiento a ambas partes de la relación de trabajo: empleador y trabajador. La buena fe por lo tanto no es solamente una norma sino un principio jurídico fundamental, es algo que debemos admitir como supuesto de todo ordenamiento jurídico.

En la especie, tal como ha quedado acreditado con las pruebas analizadas supra, la firma accionada violó deliberadamente este principio de buena fe, al no aclarar la situación laboral del señor Villafañe, no ajustando su conducta a la que es propia de un buen empleador, elementos suficientes para configurar la injuria grave que impedía la continuidad del contrato de trabajo.

Ese criterio de prudencia y de equidad que me confiere el art. 242 de la LCT, teniendo en consideración las circunstancias de este caso, me lleva a considerar que el despido indirecto comunicado por la parte actora, resultó legítimo y acorde a derecho porque fue temporáneo y proporcional a la grave inconducta cometida por el empleador. Efectivamente, el hecho acreditado en la causa, juzgado y analizado objetivamente, ha sido de tal magnitud que afectó los fundamentos de la buena fe, la colaboración y la solidaridad sobre los que se apoya la relación de trabajo y los deberes de conducta, impidiendo que esta continuara.

Por ello entiendo, a la luz del principio de equidad, que la causa invocada por el actor se encuentra acreditada, justificada, es razonable y proporcional con la grave falta cometida por el demandado Ruta Oil SRL, resultando entonces que el accionante se encontraba legitimado para producir el despido en los términos del art. 242 de la L.C.T.

Los hechos contenidos en la comunicación de despido de fecha 24/01/2011 fueron constatados fehacientemente en la causa, logrando demostrar la autoría del demandado en los hechos que le atribuye como propios.

Concluyo que en la especie, puede tenerse por demostrada la conducta injuriosa del empleador, por estar probadas las causas imputadas, como causales del distracto. Tal situación autoriza a tener por injustificado el despido indirecto, producido mediante Telegrama Laboral del 24/01/2011 y a declarar procedentes las indemnizaciones de ley correspondientes. Así lo declaro.

El art. 30 de la LCT establece un régimen de solidaridad en supuestos de contratación o subcontratación, la misma norma y en relación con estos conceptos introduce la noción de: "...trabajos y servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento..."; en torno a esta noción se han levantado dos posturas doctrinarias que establecen un mayor o menor alcance a la solidaridad del empresario que contrata o subcontrata con otro para proveerse de mano de obra. Respecto a ello cabe recordar que el art. 30 LCT encara la responsabilidad como "respuesta" que debe dar el empresario que ceda total o parcialmente a otro la explotación a su nombre, contrate o subcontrate, por los daños contractuales o extracontractuales que pueden producirse con motivo del desarrollo integral de su actividad. En todos los casos serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas con tal motivo con los trabajadores y la seguridad social durante el plazo de duración de tales contratos o al tiempo de su extinción, cualquiera sea el acto o estipulación que al efecto hayan concertado.

De los antecedentes mencionados surge en principio que la demandada Ruta Oil SRL es responsable solidariamente frente al actor porque fue con quien se produjo la extinción del vínculo laboral. La tercera citada Slame SA es responsable frente al actor, de manera solidaria, en razón de lo dispuesto por el 226/228 LCT "El transmitente y el adquirente de un establecimiento serán solidariamente responsables respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión y que afectaren a aquel. Esta solidaridad operará ya sea que la transmisión se haya efectuado para surtir efectos en forma permanente o en forma transitoria. A los efectos previstos en esta norma se considerará adquirente a toda aquel que pasare a ser titular del establecimiento aun cuando lo fuese como arrendatario o como usufructuario o como tenedor a título precario o por cualquier otro modo. La solidaridad, por su parte, también operará con relación a las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existente al tiempo de la restitución del establecimiento cuando la transmisión no estuviere destinada a surtir efectos permanentes y fuese de aplicación lo dispuesto en la última parte del artículo 227. La responsabilidad solidaria consagrada por este artículo será también de aplicación cuando el cambio de empleador fuese motivado por la transferencia de un contrato de locación de obra, de explotación u otro análogo, cualquiera sea la naturaleza y el carácter de los mismos". En el caso particular, no se alquiló un simple inmueble sin actividad, sino que se dio en alquiler una estación de servicios que ya estaba en pleno funcionamiento, habiendo una continuación de la misma explotación comercial que se venía desarrollando, y con los mismos medios físicos y humanos con los que se venía desarrollando tal actividad.

Las Sociedades de Responsabilidad Limitada (S.R.L.) o Sociedades Limitadas (S.L.), son sociedades mercantiles que se caracterizan principalmente porque los socios no responden personalmente de las deudas de la sociedad, sino que su responsabilidad está limitada al capital social que hayan aportado. La ley de sociedades comerciales en su artículo 274 establece "Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el

estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave...”.

No se acredita, en el caso de autos, la existencia de una sociedad ficticia y fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley que, prevaleciendo de dicha personalidad, que afecte el orden público laboral o evada normas legales. Luego de mencionar que “no debe confundirse la personalidad de los socios y administradores con la de la sociedad, pues ésta es un sujeto de derecho con el alcance fijado en la ley”, el tribunal sostuvo que “los actos realizados por aquéllos, en representación del ente, no les son imputables, en principio, a título personal, dada la diferenciación de personalidad que emerge de la Ley 19.550 y de los art. 33 y siguientes. CC, actual 143 CCCN”, mientras que “su eventual responsabilidad por actos de la sociedad, nace cuando se acredita que la figura societaria ha sido utilizada como mero instrumento para la consecución de finalidades extrasocietarias o como mero recurso para violar la ley, el orden público o frustrar los derechos de terceros (artículo 54, tercer párrafo de la Ley 19.550)”.

Respecto al codemandado Walter Seoane digo que el mismo no es responsable solidariamente en razón de que el actor no acredita los elementos enumerados en el art. 247 LSC, que hagan caer el velo societario y así lo declaro.

Ambas partes, Ruta Oil SRL y Slame SA, son solidariamente responsables de las obligaciones que emergen del distracto por disposición de los arts. 226/228 LCT y así lo declaro.

Tercera cuestión: Rubros y montos reclamados.

Reclama el actor los rubros: indemnización por despido, preaviso, integración mes de despido, SAC sobre preaviso y sobre integración mes de despido, indemnización art. 8 y 15 ley 24013, art. 2 ley 25313 y multa art. 80 LCT.

Para resolver esta cuestión se tendrá en cuenta lo valorado precedentemente, la planilla discriminatoria de rubros reclamados inserta en la demanda, analizando por separado los rubros reclamados conforme previsiones contenidas en el art. 265 inc. 6° del CPCyC supletorio.

a) Indemnización por antigüedad: considerando como fecha de ingreso el 03/08/2009 y de distracto el 24/01/2011, corresponde el pago de este rubro.

b) Preaviso, integración mes de despido, SAC sobre preaviso y sobre integración mes de despido: conforme lo analizado corresponde el pago de estos rubros.

c) Indemnización art. 8 y 15 ley 24013: *ARTICULO 8: El empleador que no registrare una relación laboral abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a una cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente. ARTICULO 15: Si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido. Si el empleador otorgare efectivamente el preaviso, su plazo también se duplicará. La duplicación de las indemnizaciones tendrá igualmente lugar cuando fuere el trabajador el que hiciere denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, salvo que la causa invocada no tuviera vinculación con las previstas en los artículos 8, 9 y 10, y que el empleador acreditare de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto inducir al trabajador a colocarse en situación de despido. ARTICULO 11: “Las indemnizaciones previstas en los artículos 8°, 9° y 10 procederán cuando el trabajador o la asociación sindical que lo representen cumplimente en forma fehaciente las siguientes acciones: a) intime al empleador a fin de que proceda a la inscripción, establezca la fecha real de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones, y b) proceda de inmediato y, en todo caso, no después de las 24 horas hábiles siguientes, a remitir a la Administración Federal de Ingresos Públicos copia del requerimiento previsto en el inciso anterior. Con la intimación el trabajador deberá indicar la real fecha de ingreso y las circunstancias verídicas que permitan calificar a la inscripción como defectuosa”.* Para que prosperen ambas multas es requisito cumplir con la intimación establecida en el art. 11 de la citada ley, lo que aconteció en el caso de autos mediante nota presentada en AFIP F206/M con cargo de recepción en fecha 14/01/2011, por lo que resulta procedente su pago.

d) Multa art. 80 LCT: no corresponde su pago en razón de no haber cumplido la actora con la intimación requerida en la LCT en tiempo y forma.

e) Multa art. 2 ley 25323: *“ARTICULO 2: Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%...”*. Configurándose los presupuestos de procedencia de la normativa invocada (relación laboral no registrada y la existencia del presente juicio), corresponde hacer lugar al reclamo formulado en base a dicho precepto. El actor intimó el pago de las indemnizaciones mediante TCL del 24/02/2011.

Los conceptos declarados procedentes deberán calcularse tomando como base la fecha de ingreso determinada en el análisis de la primera cuestión (03/08/2009) y remuneración consignada conforme categoría “operario de playa” CCT 521/07, como fecha de egreso el 24/01/2011.

Interes - Tasa Activa

Sostiene nuestro Superior Tribunal de Justicia que “La razón por la cual el deudor que pierde el pleito debe pagar intereses que se adicionan al monto del capital adeudado es la mora y la mora existe desde el vencimiento del plazo de la obligación. Así, el art. 137 LCT dispone que ‘La mora en el pago de las remuneraciones se producirá por el solo vencimiento de los plazos señalados por el art. 128 de esta ley’, plazos que el art. 255 bis de la misma LCT hace extensivo a las remuneraciones e indemnizaciones que correspondieren por extinción del contrato de trabajo (incorporado por Ley N° 26.593, B.O. del 26/5/2010). Cabe recordar que la responsabilidad moratoria se encuentra prevista en el art. 508 del Código Civil que establece: ‘el deudor es igualmente responsable por los daños e intereses que su morosidad causare al acreedor en el cumplimiento de la obligación’”. “No hay dudas entonces de que el deudor -empleador- moroso debe resarcir al trabajador por los daños que su morosidad le ha causado. Tratándose de una condena a pagar una suma de dinero queda claro que debe llevar intereses para que no se produzca un enriquecimiento injusto del deudor que no paga por su culpa la deuda. La cuestión no es pues el *an debeat* (si se deben intereses) sino el *quantum debeat* (cuánto se debe) en concepto de intereses, es decir, cuál es la medida justa de la cuantificación de la tasa de interés”. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - Juicio: RIVADENEIRA ERNESTO ADOLFO Vs. MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 493 Fecha Sentencia: 01/06/2015).

Al respecto de la aplicación de la tasa de intereses, la CSJT ha expresado: "V.4- En relación a la determinación de los intereses, la recurrente afirma que “desde una perspectiva jurídica, el resarcimiento debido al acreedor damnificado debe estar representado por la tasa activa, que es la única que puede mantener incólume el contenido de las sentencias condenatorias” y que “en el concreto caso de autos, en donde la tasa de interés no se encuentra legal ni convencionalmente prevista, para determinar el interés moratorio corresponde aplicar la tasa activa carterageneral (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, por ser la que cumple de modo más apropiado la finalidad de reparar el perjuicio generado por el incumplimiento”.(CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - Juicio: RIVADENEIRA ERNESTO ADOLFO Vs. MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 493 Fecha Sentencia: 01/06/2015).

Se deberán los intereses futuros que se generen a partir de la presente planilla de cálculo hasta la fecha de su total y efectivo pago, los cuales asimismo deberán calcularse mediante la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de

documentos comerciales, atendiendo las disposiciones del nuevo CC, el que dispone: ARTÍCULO 770. Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que:

- a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses;
- b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda;
- c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo;
- d) otras disposiciones legales prevean la acumulación.

Lo expuesto atiende a la necesidad de ajustar el importe en cierta medida a la realidad económica, considerando la situación financiera actual y el evidente incremento de los índices inflacionarios.

Habiéndose detectado contrato de trabajo registrado de manera deficiente, atento lo dispuesto por Ley 25.345 Art. 44, firme la sentencia, por secretaría actuaria de origen, se deberá notificar con fotocopia certificada de la sentencia a los siguientes Organismos:

- a) Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), legitimada al cobro de aportes y contribuciones no realizados en la relación laboral que vinculó a las partes (conf. Art. 13 inc. "A", número 3 de la Ley 24.241) y en cumplimiento de la Ley 25.345 (Evasión Fiscal).
- b) Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), obligada en el futuro a conceder el beneficio previsional por vejez, y fondo de desempleo al actor (conf. Art. 12 inc. "G" última frase Ley 24.241).
- c) Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán, conforme Ley Provincial n° 7.335 (sancionada el 30-12-03) de adhesión a la ley nacional n° 25.212, por sus facultades de inspección y vigilancia del cumplimiento de leyes laborales atribuidas en Ley 5.650 de 1.984 y Dto. n° 2.380 (S.E.T.) del 10-11-1988. Costas: Habiendo prosperado la demanda prácticamente en su totalidad, las costas se imponen de la siguiente manera: las costas generadas por la parte actora, serán soportadas por las demandadas en forma solidaria, y las originadas por las demandadas, correrán por el orden causado.

Cuarta cuestión: Costas y Honorarios.

Las costas procesales de esta litis, atento al resultado arribado se imponen de la siguiente manera: la parte demandada Ruta Oil SRL y Slame SA soportarán sus propias costas más el 80% de las generadas por la parte actora, ésta última (la actora) soporta el 20% de las costas propias y el total de las costas generadas por Walter Gustavo Seoane (arts. 49 ley 6.204 y 61 del C.P.C.C. aplic. supl.).

Honorarios: Teniendo en cuenta las disposiciones de la ley 5.480 en particular sus arts. 14, 15 y 38 y tomando como base la suma total por la que prospera la demanda \$150.099,35 (pesos ciento cincuenta mil noventa y nueve con 35/100), se regulan los siguientes honorarios:

Para el Dr. Carlos Cruzado Sanchez, apoderado del actor, el 16% más el 55% en las tres etapas la suma de \$37.224,64 (pesos treinta y siete mil doscientos veinticuatro con 64/100).

Para el Dr. Juan Calamandrei, apoderado del demandado Ruta Oil SRL, el 8% más el 55 % en las tres etapas la suma de \$18.612,32 (pesos dieciocho mil seiscientos doce con 32/100).

Para el Dr. Juan Calamandrei, apoderado del codemandado Walter Seoane, el 8% más el 55 % en las tres etapas la suma de \$18.612,32 (pesos dieciocho mil seiscientos doce con 32/100).

Para el Dr. Camilo Sleiman, apoderado del citado Slame SA, el 8% más el 55% en una de las tres etapas la suma de \$6.204,11 (pesos seis mil doscientos cuatro con 11/100).

El mínimo legal se aplica para los casos como el de autos, en que el resultado al que se arriba, una vez realizadas las operaciones aritméticas de acuerdo a las escalas y porcentajes legales, no logran superar el valor de una consulta escrita, y como la suma obtenida resulta insuficiente o no alcanza el mínimo establecido por la ley, dicho monto es elevado y se lo fija en el valor de la consulta vigente a la fecha de la regulación (art. 38 de la ley 5480). En el presente caso, corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la suma de \$180.000 (valor de una consulta escrita) para los letrados Carlos Cruzado Sanchez, Juan Calamandrei y Camilo Sleiman.

Por ello

RESUELVO

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por el señor Andres Regino Villafañe, DNI: 24.960.725; condenando a los demandados Ruta Oil SRL y Slame SA, al pago de la suma total de \$150.099,35 (pesos ciento cincuenta mil noventa y nueve con 35/100) en forma solidaria, en concepto de : indemnización por despido, preaviso, integración mes de despido, SAC sobre preaviso y sobre integración mes de despido, indemnización art. 8 y 15 ley 24013, art. 2 ley 25313, suma que deberá actualizarse según tasa activa del Banco de la Nación desde la fecha de la planilla practicada hasta su efectivo pago. El importe condenado deberá pagarse dentro de los 5 (cinco) días de quedar firme la presente sentencia. No hacer lugar al rubro multa art. 80 LCT, conforme a lo considerado.

II) COSTAS: Como se consideran.

III) HONORARIOS:

Dr. Carlos Cruzado Sanchez, la suma de \$180.000 (pesos ciento ochenta mil).

Dr. Juan Calamandrei, la suma de \$360.000 (pesos trescientos sesenta mil).

Dr. Camilo Sleiman, la suma de \$180.000 (pesos ciento ochenta mil).

IV) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 ley 6.204).

V) Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

VI) FIRME el fallo, por secretaria de origen notificar con copia de la presente sentencia: a) AFIP, b) ANSES, c) Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, por los fundamentos indicados en los considerandos.

HAGASE SABER.

ANTE MI:

